



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09158-2006-PA/TC
LIMA
GREGORIO GOICOCHEA MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2009

VISTO

La solicitud de aclaración de la resolución de fecha 6 de abril del 2009 que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Gregorio Goicochea Mendoza contra el juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, y

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, en supletoriedad con el artículo 406º del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que el recurrente, con escrito presentado en fecha 8 de junio del 2009, solicita la aclaración de la resolución emitida por este Tribunal Constitucional en fecha 6 de abril del 2009. Para dicho efecto reproduce el fundamento 6 de la citada resolución en la que se le hizo un severo llamado de atención por su actuación temeraria en la tramitación de la demanda de amparo. Argumenta, en este sentido, que *“se le abrió instrucción por el delito de lavado de dinero, sin embargo en la sentencia de la Sala Mixta de Moyabamba y en el de la Corte Suprema se le sentenció por el delito de narcotráfico, lo que constituye una aberración jurídica (...) por tal motivo es que recurrió ante el juez constitucional a fin que se le haga justicia”*. Adjunta a su escrito copias simples del auto apertorio de instrucción de fecha 15 de julio de 1993 y el informe evacuado por el Dr. Rodríguez Medrano, emitido en su recurso de revisión.
3. Que, en abierta contradicción con lo antes argumentado, se comprueba de la demanda y del recurso de agravio constitucional que el recurrente pretendió que *“se decrete la inaplicabilidad y nulidad de la sentencia dictada por el 21º Juzgado Civil de Lima, Exp. 35119-2000, sobre el proceso de desalojo que le instauró el Ministerio del Interior”*, dirigiéndose la demanda contra el juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, resultando, por tanto, inexacto lo argumentado por el recurrente en su solicitud de aclaración. Asimismo, es de precisar que la copia del auto apertorio de instrucción de fecha 15 de julio de 1993 y el informe evacuado por el Dr. Rodríguez Medrano, adjuntados a la aclaración,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09158-2006-PA/TC
LIMA
GREGORIO GOICOCHEA MENDOZA

constituyen documentos que no formaron parte del expediente que obró en este Tribunal Constitucional al momento en que se expidió la resolución de fecha 6 de abril del 2009; por tanto, deviene en innecesario emitir consideración alguna al respecto.

4. Que en consecuencia, la solicitud de aclaración debe ser desestimada por carecer de todo sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por Gregorio Goicochea Mendoza.

Publíquese y notifíquese.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR